



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/303/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/057/2020

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.- -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/303/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva del **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/057/2020**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hicieron consistir en:

**“a).-** El acuerdo emitido por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual determinó que en el último recibo de pago de nómina de la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, ya no cuenta con la clave 151, por tanto, no se cumple con lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Caja de Previsión, para poder otorgarme las prestaciones que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico

al 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

Asimismo, determina que de acuerdo al análisis de las documentales que fueron agregadas a la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del suscrito que con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo; y

b).- El Oficio número CP/PCT/DJ/0926/2019, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Ingeniero -----, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, dirigido al Licenciado -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual notifica a este último del acuerdo que se menciona en el acto señalado con el inciso a) por medio del cual niega la pensión por invalidez al suscrito.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/057/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **cuatro y nueve de junio de dos mil veintiuno**; y seguida la secuela procesal, el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...**el efecto** de la presente resolución es para que dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO

DE GUERRERO, por el concepto 151.

Asimismo, el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al **C-----** ----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual **al último sueldo básico** que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión, que se comenzarán a pagar a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 87 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$172,394.40 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, la(sic) deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73, fracción IV, 91, 92 primer párrafo, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

**4.-** Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Con fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/303/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/057/2020**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el día **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes especial y concretamente y que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que representó haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

**ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez; celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia;

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTICULO 13.-** La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 15.-** Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 763.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

...

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia, es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

**ARTICULO 84.-** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

**ARTICULO 88.-** Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

**ARTICULO 90.-** La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen

entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara y precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”**

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**

Igualmente, tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan las tesis jurisprudenciales número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, que ese Tribunal competente y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.”**

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional de manera excesiva resolvió que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tenía que dar cumplimiento a la sentencia, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su escrito de contestación de demanda, en donde expuso que no se le adeuda pago alguno, y que tampoco emitió ni ejecutó ningún acto en perjuicio del actor, sino que fue dictado por una autoridad diversa.

Asimismo, señaló que existe incongruencia en la sentencia, en el sentido de que la autoridad que representa no está facultada para determinar la procedencia o no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo que solicita a este Pleno que revoque la resolución recurrida y sobresea el juicio, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TJA/SRCH/057/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional fue excesiva en ordenar a la autoridad que representa que diera cumplimiento a la sentencia cuando no emitió ni ejecutó el acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que señala la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en el acuerdo que contiene la negativa de otorgar la pensión por invalidez solicitada por el actor, fue con motivo de que dicha autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, está obligada a entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

En ese sentido, si el actor recibía su nómina por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tal y como se observa del recibo de nómina que obra a folio 23 de autos, es evidente que dicha autoridad debía enterar a la Caja de Previsión las aportaciones generadas por el actor para poder disfrutar de la pensión a que tiene derecho, máxime cuando el motivo principal por la que el Presidente de la Caja de Previsión, se encuentra negando la pensión al C. -----, es porque a la fecha del último recibo de pago, no cuenta con la clave 151, y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia de la pensión que prevé el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, si derivado de la omisión en que incurrió Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al actor se le negó el derecho a obtener la pensión por invalidez, es evidente, dicha autoridad tiene el carácter

demandada, porque debido a la abstención en que incurrió se le está causando un perjuicio al actor al estarse negando la pensión por jubilación, por lo que es inconcuso que el carácter de la autoridad demandada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De ahí que, este Pleno comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, en el sentido de que se ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el pago de las aportaciones que dejó de entregar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, con la finalidad de que esta última autoridad mencionada se encuentre en condiciones de efectuar el pago de la pensión correspondiente al actor.

En virtud de lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/057/2020**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios invocados por la autoridad recurrente Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/303/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/057/2020**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS